



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-23/2025

PARTE ACTORA: ANDRÉS SALVADOR
DUARTE GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ITZEL LEZAMA CAÑAS¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por una parte **sobresee** la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

Respecto de los agravios que hace valer sobre la supuesta inequidad a partir del número de candidaturas que se encuentran asignadas en el distrito electoral judicial que le fue asignado para competir se **confirma** el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad aprobado en el acuerdo INE/CG63/2025 ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado del pronunciamiento sobre la validez realizado por esta Sala Superior (en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados).

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen a partir del acuerdo INE/CG227/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

¹ Colaboró: Teresita de Jesús Servín López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-JE-23/2025

2. En dicho listado también se incluyó el distrito judicial electoral al que correspondería cada candidatura, esto derivado de los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad realizado por el referido Consejo General.
3. A partir de esa información el actor impugna que, en el distrito judicial electoral asignado para competir, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo postuló más candidaturas de las permitidas, asimismo que se genera una inequidad en la contienda porque mientras en su distrito hay más candidaturas en otros distritos judiciales electorales donde se elegirá el cargo por el que contiene, hay menos candidaturas.

II. ANTECEDENTES

4. **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
5. **2. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro se emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.
6. **3. Listado de personas candidatas** Seguido el procedimiento de elección de los candidatos para Magistrados de Circuito por cada uno de los Comités del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se remitió la lista por el Senado al Instituto Nacional Electoral.



7. **4. Procedimiento para asignar los distritos judiciales electorales.** El veintiuno de marzo, en la sesión llevada a cabo por el Pleno del CG del INE, se practicó un procedimiento de insaculación, a través de un programa informático, para asignar a los candidatos de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial los **distritos electorales judiciales** en los que contenderían para la elección de jueces y magistrados.
8. **5. Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintidós de marzo, se publicó el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el que se asignó a los candidatos de los distintos comités de evaluación el distrito judicial en el que contenderían, entre otros, por el cargo de Magistrado de Circuito de un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil y Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
9. **Medio de impugnación.** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de marzo, la parte actora presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JE-23/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio, porque en la presente vía comparece un candidato a Magistrado de Circuito de un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil y Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JE-23/2025

Telecomunicaciones, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

V. CUESTIÓN PREVIA

13. El actor impugna el acuerdo INE/CG227/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
14. Al respecto hace valer por una parte que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 y el Segundo Transitorio de la Constitución Federal, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito cada Comité de Evaluación debía postular hasta dos personas para cada cargo, lo que en su concepto no acontece en el caso porque el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en lugar de designar seis candidatos en total por los tres distritos en los que se va a elegir el cargo por el que compete, asignó a ocho.
15. Por otra parte, también se duele de la distribución de los candidatos en los tres distritos judiciales; esto es, mientras en el distrito judicial dos por el que participa son cinco candidaturas, los otros dos distritos se conforman solo por tres candidaturas, lo que considera afecta a la igualdad y equidad en la contienda.
16. Por lo que solicita se traslade a alguna de las candidaturas del distrito dos (en específico la de Liliana Aurora Pérez Ornelas) a otro distrito judicial a fin de generar un equilibrio en la cantidad de candidatos.
17. En ese sentido para esta Sala Superior se advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:



- El acuerdo INE/CG227/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, por lo que hace a la cantidad de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo.
- El mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, a partir de una supuesta inequidad en la cantidad de candidaturas asignadas a cada distrito judicial electora.

VI. SOBRESEIMIENTO

1. Decisión

18. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, respecto del primero de los actos señalados que se impugnan se debe **sobreseer la demanda**, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

2. Marco normativo

19. La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁴
20. Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁵

3. Caso concreto

⁴ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JE-23/2025

21. El actor controvierte el listado definitivo publicado por el Consejo General del INE, al considerar que se vulneran sus derechos electorales, y se restringe su derecho a ser votado como candidato en el proceso electoral en curso, así como la vulneración a una contienda en condiciones de equidad y de igualdad.
22. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en el artículo 96 y el Segundo Transitorio de la Constitución Federal, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito cada Comité de Evaluación debía postular hasta dos personas para cada cargo.
23. Cuestión que considera, no se respetó pues la responsable determinó que los distritos judiciales para el cargo al que aspira serían tres; a saber, el 2, 7 y 8 de la Ciudad de México; sin embargo, refiere que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en lugar de designar 6 candidatos en total por los tres distritos, asignó a 8, lo cual vulnera lo establecido en la Constitución.
24. Al respecto, se considera que su pretensión resulta inviable, como se explica enseguida.
25. De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció el doce de febrero.**
26. Este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.
27. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.



28. La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
29. Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres Poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
30. Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de las candidaturas y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.
31. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
32. Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
33. En ese sentido, se estima que el listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación que impugna la actora, se generó a partir de una comunicación previa entre la Cámara de Senadurías y el Instituto Nacional Electoral.
34. Esto es, que la determinación del Instituto Nacional Electoral no fue arbitraria, sino que encuentra sustento en un conjunto de actos y etapas previas que se suscitaron con motivo de lo informado por el Senado de la República, en el ejercicio de su facultad soberana.

SUP-JE-23/2025

35. De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.
36. Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
37. Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
38. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
39. Así, el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
40. De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, y en particular la supuesta cantidad excesiva de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo en el distrito judicial electoral en el que compite, lo cierto es que ese acto deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la

⁶ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493



República, en el ejercicio de su facultad soberana y discrecional, lo cual actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

41. Por lo tanto, procede sobreseer por una parte la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del promovente sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

VII. ANÁLISIS SOBRE LOS AGRAVIOS QUE REALIZA RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES

42. Por cuanto hace al segundo de los actos reclamados el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.
43. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación, y los preceptos presuntamente violados y los agravios que les causa el acto impugnado.
44. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el 21 de marzo y la demanda se presentó el 24 de marzo siguiente, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.
45. **Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito de un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil y Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y se duele de una supuesta vulneración a su derecho de ser votado, así como a los principios de equidad e igualdad en la contienda.
46. **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

SUP-JE-23/2025

Cuestión previa

47. Mediante acuerdo INE/CG63/2025, el Consejo General aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
48. Al respecto, se estableció que el marco geográfico electoral aprobado, se alineaba al artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
49. Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión; es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
50. Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
51. Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
52. Por lo tanto, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales



a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

¿Qué plantea el actor?

53. De la demanda se advierte que el promovente plantea, en esencia, los siguientes agravios:
- El actor refiere que compite a una magistratura de tribunal colegiado de apelación en materia civil y administrativa especializado en competencia económica, radio difusión y telecomunicación la cual se realizará en los distritos judiciales dos, siete y ocho de la Ciudad de México, asimismo precisa que el distrito judicial que le fue asignado es el dos.
 - A partir de ello, impugna la distribución de candidaturas realizada en el Distrito Judicial Electoral dos de la Ciudad de México al considerar una inequidad en la asignación pues mientras en el distrito judicial dos por el que participa son cinco candidaturas, los otros dos distritos se conforman solo por tres candidaturas.
 - Por lo que su pretensión es que se traslade a alguna de las candidaturas del distrito dos a otro distrito judicial a fin de generar un equilibrio en la cantidad de candidatos.

Decisión

54. Esta Sala Superior estima que debe confirmarse la asignación realizada ante la inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que en el presente caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues este órgano jurisdiccional, al resolver los diversos **SUP-JDC-1269/2025 y acumulados**, se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Marco de referencia

55. La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

SUP-JE-23/2025

56. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:⁷

a) La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y

b) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

57. De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Caso concreto

58. Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

59. Al respecto es importante tener presentes los siguientes aspectos:

- En sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, por el que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de

⁷ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".



distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

- Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
 - Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
 - Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
 - En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.
60. Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, considerando sustancialmente lo siguiente:
- Si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, ello incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.
 - En ejercicio de esa facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.

SUP-JE-23/2025

- Advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los quince circuitos judiciales en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.
 - Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.
61. De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **ineficaces**.
62. En efecto, si ya fue validado por esta autoridad jurisdiccional el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer por la actora.⁸
63. Máxime que en el caso la parte actora lo que pretende es que se traslade una candidatura que fue asignada al distrito judicial electoral por el que compite a uno diverso y, no así alguna inobservancia al mismo.
64. Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el

⁸ Incluso, mediante la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, esta Sala Superior también calificó como inoperantes e ineficaces diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo INE/CG63/2025.



llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

65. Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-23/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-23/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)⁹

I. Introducción

Formulo este voto particular, porque **difiero del criterio mayoritario** por el cual se confirmó el acto impugnado, al estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa sentencia se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos concretos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no se puede tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, expongo los antecedentes relevantes, el sentido de la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

Inconforme con los resultados del procedimiento, un candidato a una magistratura de Circuito en Materia Civil y Administrativa, con

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Julio César Cruz Ricárdez, Francisco Daniel Navarro Badilla, Edith Celeste García Ramírez y Fidel Neftalí García Carrasco.



especialización en Competencia Económica, Radio y Telecomunicaciones controvierte, por una parte, el listado definitivo publicado por el INE, al considerar que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo –en lugar de designar a 6 candidatos en total para los tres Distritos para el cargo que aspira– designó a 8, lo cual vulnera lo establecido en la Constitución¹⁰.

Por otro lado, se inconforma de la distribución de las candidaturas realizada en el Distrito Judicial Electoral Dos, de la Ciudad de México, al considerar que existe inequidad en la asignación. Señala que, mientras que en el Distrito Dos por el que participa, hay cinco candidaturas, los otros dos Distritos se conforman solo por tres candidaturas.

Por tanto, su pretensión es que se traslade a una de las candidaturas del Distrito Dos, a otro distrito judicial, a fin de generar un equilibrio.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, se **confirmó el acuerdo impugnado**, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Específicamente, porque, en el asunto referido, este órgano superior de justicia se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, el hecho de que en ese precedente se confirmara el Acuerdo INE/CG63/2025 –por medio del cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, impide llevar a cabo el análisis los resultados que arrojó la ejecución del mecanismo que se discute en el caso concreto.

¹⁰ El actor impugna el Acuerdo INE/CG227/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en lo respectivo a la cantidad de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo.

SUP-JE-23/2025

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que no se debió sobreseer en el juicio promovido por el actor respecto del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Desde mi perspectiva, no se actualiza la inviabilidad de efectos argumentada por la mayoría, ya que, al momento de resolver el asunto, no han iniciado las campañas ni se ha concretado la impresión de las boletas para el cargo al que aspira el promovente, por lo que todavía sería posible revisar si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas.

También me aparto de la propuesta de fondo, porque **lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto**, es decir, que las consideraciones vertidas en esa sentencia no son aptas para condicionar procesalmente lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, de entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que el procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la



distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.

- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, **en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas** –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron controvertidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la problemática planteada en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados concretos que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en ningún caso analizado con anterioridad.

Por ende, considero que, por una parte, no se debió sobreseer parte de la demanda y, por otra, no se debieron calificar como inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, sino que debieron analizarse de fondo.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-JE-23/2025

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-23/2025

I. Introducción, II. Contexto, III. Sentencia mayoritaria, y IV. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto particular** para explicar las razones por las cuales decidí no acompañar la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, en la que se determinó, por un lado, **sobreseer** la demanda ante una presunta inviabilidad de efectos y, por otro, **confirmar** los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas entre los distintos distritos judiciales electorales que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral¹² el pasado veintiuno de marzo, en términos del mecanismo aleatorio aprobado en el diverso acuerdo INE/CG63/2025.¹³ Esto, a partir de desestimar los agravios debido a la supuesta actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹⁴ Específicamente, con un candidato al cargo de Magistratura de Circuito de un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil y Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² En adelante, INE o Instituto.

¹³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD” PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

¹⁴ En adelante, PEEPJF.

SUP-JE-23/2025

Al respecto, debe señalarse que, en el primer circuito se van a elegir tres magistraturas para dicho cargo y fueron asignados a los distritos dos, siete y ocho. El actor es candidato asignado al distrito judicial dos.¹⁵

A la luz ello, el actor planteó ante esta Sala Superior los siguientes motivos de agravio:

Agravios relativos al listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito

- El actor señala que cada Comité de Evaluación debía postular hasta dos personas para cada cargo, lo que en su concepto no acontece en el caso porque el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en lugar de designar seis candidatos en total por los tres distritos en los que se va a elegir el cargo por el que compete, asignó a ocho.

Agravios relativos a la asignación de candidaturas en los distritos judiciales electorales

- El promovente impugna la distribución de candidaturas realizada en el Distrito Judicial Electoral dos de la Ciudad de México, al considerar una inequidad en la asignación, ya que mientras en el distrito judicial dos por el que participa son cinco candidaturas, los otros dos distritos se conforman solo por tres candidaturas.
- Por lo que su pretensión es que se traslade a alguna de las candidaturas del distrito dos a otro distrito judicial a fin de generar un equilibrio en la cantidad de candidatos.

III. Sentencia de la mayoría

En la sentencia aprobada por mis pares, se determinó **sobreseer** la demanda respecto del primer acto impugnado, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, y **confirmar** los resultados del mecanismo de asignación, bajo el argumento de que, en la especie, se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**. En forma sucinta, los argumentos fueron los siguientes:

1. **Sobreseimiento.** Aun cuando se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE y, en particular, la supuesta cantidad excesiva de candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo en el distrito judicial

¹⁵ En adelante, Distrito Judicial o DJE.



electoral en el que compite, lo cierto es que ese acto deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República, en el ejercicio de su facultad soberana y discrecional, lo cual actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor. Por lo tanto, procede sobreseer por una parte la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del promovente sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

2. **Asignación de candidaturas** A juicio de la mayoría, al resolverse el diverso medio de impugnación SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, esta Sala Superior confirmó la validez del mecanismo aleatorio de asignación de las candidaturas en cada distrito judicial, según su materia o especialidad. De ahí que los resultados que arroje el mismo, gozan de dicha validez, y existe un impedimento formal para analizarlos en un momento ulterior. Situación que, según la sentencia, genera la inoperancia de los agravios planteados por la actora.

IV. Consideraciones del voto

No comparto la decisión mayoritaria por las siguientes razones fundamentales:

1. Como ha sido mi criterio, **estimo que en el caso no se actualiza el supuesto de inviabilidad de efectos**, toda vez que la pretensión del actor respecto a lo correcto o no en la integración del listado de candidaturas puede ser revisado por esta Sala Superior.
2. **No puede considerarse que en este tipo de casos exista eficacia refleja de la cosa juzgada.** Más allá de que esta Sala haya convalidado reglas procedimentales del mecanismo de asignación, su puesta en práctica, los resultados a los que llevó y su impacto en la contienda electoral son controlables judicialmente. Esto es así porque: *i)* es posible analizar si la ejecución del procedimiento estuvo apegada al marco normativo que lo rige; y *ii)* la aleatoriedad privilegiada por el mecanismo de asignación, por su propia naturaleza, impide que sus resultados puedan ser anticipados.
3. Así, a pesar de que la asignación y los resultados puedan estar basados en un régimen reglamentario válido, éstos **pueden generar**

SUP-JE-23/2025

escenarios imprevistos que son susceptibles de poner en riesgo los principios constitucionales que rigen los procesos electorales judiciales, como la competitividad, la equidad, la imparcialidad y la igualdad, en relación con la paridad de género.

4. Los resultados de la asignación impugnados, efectivamente, permiten advertir que la distribución aleatoria provocó inequidades en la contienda. En el caso en específico, que existan más candidaturas en el distrito en el cual fue asignado el actor en relación con otros.
5. De acuerdo con la información que la Sala Superior tenía a la vista – que no incluía, por cierto, el informe circunstanciado de la autoridad responsable dada la celeridad con la que fue presentada esta propuesta–, existían razones para creer que el INE **sí previó** mecanismos para evitar distorsiones como las que motivaron esta impugnación, pero que no fueron aplicadas al momento de realizar la asignación. Cabe recordar aquí que, en la regla contenida en el apartado 3.2.d.i¹⁶ del Anexo del acuerdo mediante el que reguló el procedimiento, el INE procuraría una distribución equitativa de candidaturas en los distritos judiciales electorales.
6. **El Instituto tampoco fundamenta ni motiva las razones por las cuales resultaría válido mantener estas distorsiones competitivas.**

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁶ Que a la letra, señala: “i. En caso de que el número de candidaturas sea menor al de las esperadas, es decir, que no se enlisten 6 personas por cargo a elegir, se procede como sigue. Primero se distribuye el número entero de candidaturas que resulte de dividir el total entre los DJE en los que haya que asignar candidaturas de la especialidad o materia. El residuo se asigna aleatoriamente entre los DJE, una candidatura por DJE en el que haya la especialidad. Si hay un número equitativo de candidatas y candidatos se procede a la asignación descrita en el inciso c. Si hay un número diferente de candidatas y candidatos se distribuye el número entero de candidaturas por género que resulte de dividir las disponibles entre la cantidad de DJE en los que hay que asignar. El residuo se asigna alternativamente entre mujeres y hombres, iniciando por las primeras, hasta llenar todos los espacios de las candidaturas en todos los DJE, siguiendo el orden descrito en el inciso c.”